

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Demandante	PAULA ANDREA LOPEZ GIRALDO.
Demandado	JORGE HUGO ARANGUREN OCAMPO.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2020-00106.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.200. de 2021.
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Decisión	Acoge el acuerdo, decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso y otros.

La señora PAULA ANDREA LOPEZ GIRALDO, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda tendiente a obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, en contra del señor JORGE HUGO ARANGUREN OCAMPO argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos, fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el domicilio de ambas partes; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo la demandante debidamente representada por apoderada judicial; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor JORGE HUGO ARANGUREN OCAMPO para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”, causales legalmente aplicables en tratándose de

matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 *ibídem*.

La tramitación referida al Divorcio, se acoge para la Cesación de los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9° de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

*“ ... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial... ”.*

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“...PAULA ANDREA LOPEZ GIRALDO Y JORGE HUGO ARANGUREN OCAMPO, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 43.631.257 de Medellín y 94.317.941 de Palmira, respectivamente, cónyuges entre sí, por cusa de matrimonio católico, hemos acordado lo siguiente:*

- 1. Adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo consentimiento.*
- 2. Igualmente, manifestamos que cada uno de nosotros continuará atendiendo en forma individual todos nuestros gastos personales por lo tanto renunciamos de manera irrevocable a cualquier solicitud de alimentos.*

3. *Nuestra cohabitación fue suspendida y así se mantendrá en residencias separadas. Cada uno de nosotros, podrá establecer su propio domicilio y su residencia, sin interferencia del otro y tendrán derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención en la vida personal del otro.*
4. *Que es nuestro deseo liquidar la sociedad conyugal surgida entre nosotros a continuación de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ante su Despacho o ante notario, según el caso...”.*

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, de los señores PAULA ANDREA LOPEZ GIRALDO, identificada con la C.C Nro. 43.631.257 y JORGE HUGO ARANGUREN OCAMPO, identificado con la C.C Nro. 94.317.941, contraído entre los mismos el día 29 de Octubre de 1999, en la Parroquia San Clemente Maria Hofbauer de Medellín- Antioquia, permaneciendo vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos, consistente en: “...PAULA ANDREA LOPEZ GIRALDO Y JORGE HUGO ARANGUREN OCAMPO,

*Sentencia Nro.200. Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Contencioso.  
Demandante: PAULA ANDREA LOPEZ GIRALDO. Demandado: JORGE HUGO  
ARANGUREN OCAMPO. Radicado 2020-00106.*

*mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 43.631.257 de Medellín y 94.317.941 de Palmira, respectivamente, cónyuges entre sí, por cusa de matrimonio católico, hemos acordado lo siguiente: 1. Adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo consentimiento. 2. Igualmente, manifestamos que cada uno de nosotros continuará atendiendo en forma individual todos nuestros gastos personales por lo tanto renunciamos de manera irrevocable a cualquier solicitud de alimentos. 3. Nuestra cohabitación fue suspendida y así se mantendrá en residencias separadas. Cada uno de nosotros, podrá establecer su propio domicilio y su residencia, sin interferencia del otro y tendrán derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención en la vida personal del otro. 4. Que es nuestro deseo liquidar la sociedad conyugal surgida entre nosotros a continuación de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ante su Despacho o ante notario, según el caso”.*

TERCERO: INSCRIBASE en la Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el Indicativo Serial Nro. 03415772, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores PAULA ANDREA LOPEZ GIRALDO y JORGE HUGO ARANGUREN OCAMPO, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Expídase las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**8ae178005b2550505fa744a2a379a67f56b41d9e4cb21f9c9f27651601f68701**

Documento generado en 19/07/2021 09:43:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**